



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2017 00044	Verbal	OMAR FREDDY - CHAMORRO ROJAS vs PEDRO MIGUEL - PADILLA	Auto de tramite Sin lugar a levantar medida cautelar	17/11/2022
5200131 03001 2017 00206	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDMUNDO ALFONSO - LORA REVELO vs JOSE ARMANDO - LARRAÑAGA LOPEZ	Auto decreta secuestro Decreta secuestro.	17/11/2022
5200131 03001 2021 00243	Ejecutivo Singular	FUNDACION VALLE DEL LILI vs CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO	Auto de tramite Repone parcialmente auto 647 de 26 de mayo de 2022, ordena oficiar a Bancos	17/11/2022
5200131 03001 2021 00278	Verbal	SARA ELINA - MENESES DE LA CRUZ vs TRANSORIENTE LTDA	Auto de tramite Admite reforma a la demanda, corre traslado por 10 días	17/11/2022
5200131 03001 2021 00278	Verbal	SARA ELINA - MENESES DE LA CRUZ vs TRANSORIENTE LTDA	Auto de tramite Agrega proceso remitido por la Fiscalía	17/11/2022
5200131 03001 2021 00278	Verbal	SARA ELINA - MENESES DE LA CRUZ vs TRANSORIENTE LTDA	Auto de tramite Concede recurso de apelacion, remite Tribunal	17/11/2022
5200131 03001 2022 00131	Verbal	BANCOLOMBIA S.A. vs CIMAD INGENIERIA COLOMBIA SAS	Auto de tramite Corrige error de digitalización	17/11/2022
5200131 03001 2022 00246	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs MONCAYO CONSTRUCCIONES	Auto libra mandamiento pago Libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares	17/11/2022
5200131 03001 2022 00250	Verbal	CARLOS FABIAN MORA PARIS vs JHON MANUEL ENRIQUEZ MONCAYO	Auto acepta retiro demanda Acepta retiro de demanda, archiva	17/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



Pasto (N), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose dictado sentencia y estando pendiente por decidir solicitud de corrección, se procede de conformidad.

Consideraciones.

El 10 de octubre del año en curso, se profirió sentencia, y con memorial del 13 de la misma calenda, la apoderada judicial de Bancolombia S.A. solicita la corrección de la misma, pues indica que hay un error en el radicado del proceso en el encabezado de la providencia y en el acápite de consideraciones, se tiene como demandada a una persona diferente a CIMAD Ingeniería Colombia S.A.S.

En punto de la solicitud elevada, la ley procesal civil enseña:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Resaltamos)*

Así las cosas, los yerros enrostrados por la peticionaria no se encuentran en la resolutive de la providencia ni influyen en ella, pues es clara la identidad del asunto al interior del cual se profirió la decisión, y en la notificación por estados se relacionó debidamente el radicado del proceso al interior del cual se emitía la decisión, sin embargo, para tranquilidad de activa de la litis, se procederá en la forma pedida, esto es, precisando que la demandada al interior del asunto, contrario a lo expuesto en la página 3, es CIMAD Ingeniería Colombia S.A.S.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Verbal Restitución Leasing Nro. 2022-131
Interlocutorio Nro. 1335
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: CIMAD Ingeniería Colombia S.A.S.
Con sentencia.

Primero. CORREGIR el error de digitación – escritura del encabezado de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, bajo el entendido que corresponde a 2022-131 y no *2012-131*.

Segundo. CORREGIR el error de digitación – escritura que se registra en la página 3 de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, en la que se relaciona erróneamente como demandada a *María Cristina Sierra Gómez*, teniendo para todos los efectos en su lugar, a CIMAD Ingeniería Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f01ce8bd10dbdc3ea6d05e576b4c57c42285d6d1b97a3aac08e4f64042d55**

Documento generado en 17/11/2022 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con oficio radicado el 26 de octubre de 2022, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Respecto del Retiro de la demanda, el C. G. del P., prevé:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el caso concreto se dan los presupuestos de la norma transcrita, en razón de que no se ha proferido auto de admisión de la demanda, no ha sido notificada la parte demandada y no existen medidas cautelares practicadas, por lo tanto, se aceptará el retiro de esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda declarativa de entrega material del tradente al adquirente propuesta por el señor Carlos Fabian Mora Paris, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del: 18 de noviembre de 2022

GP

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79253737f0903721aaec0fab72a7aeba25c302623016c491f1373c3da4cde7a6**

Documento generado en 17/11/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular N° 2022-00246-00

Demandante: G Y J FERRETERÍA S.A.

Demandado: MONCAYO CONSTRUCCIONES S.A.S. y en contra del señor CARLOS HERNANDO MONCAYO

Auto Interlocutorio N° 1332



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial G Y J Ferreterías S.A. interpone acción ejecutiva en contra de Moncayo Construcciones S.A.S. y del señor, Carlos Hernando Moncayo, para que previo trámite judicial se ordene el pago de los valores consignados en título valor adjunto.

CONSIDERACIONES:

En virtud de que para el momento de radicación de la acción se encuentra en vigencia la Ley 2213 de 2022, en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña el pagaré sin número de fecha 25/09/2020 a favor de G Y J Ferreterías S.A., donde la persona natural y la persona jurídica se obligaron solidariamente a pagar en la ciudad de Pasto la suma de \$157,412,971 m/l. el día 07/15/2022.

Al efecto, se anuncia que los demandados se han sustraído al pago del crédito desde el 15 de julio de 2022.

2. Por lo demás, los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Moncayo Construcciones S.A.S. identificada con Nit. 901184583, sociedad comercial con domicilio en Pasto, representada legalmente por Obeibar Eribet Basante Moncayo o por quién haga sus veces y en contra del señor Carlos Hernando Moncayo, identificado con C.C. 87.531.428, como persona natural domiciliada en Pasto, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de G Y J Ferreterías S.A., identificada con Nit. 800130426-3, la siguiente suma de dinero contenida en un Pagaré:

CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 157.412.971) por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de agosto de 2022 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo singular previsto en el Art. 422 CGP

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término –CDT, que tengan o llegaren a tener los ejecutados Moncayo Construcciones S.A.S. identificada con Nit. 901184583, sociedad comercial con domicilio en Pasto, representada legalmente por Obeibar Eribet Basante Moncayo o por quién haga sus veces y en contra del señor Carlos Hernando Moncayo, identificado con C.C. 87.531.428, como persona natural domiciliada en Pasto, en las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de

Ejecutivo Singular N° 2022-00246-00

Demandante: G Y J FERRETERÍA S.A.

Demandado: MONCAYO CONSTRUCCIONES S.A.S. y en contra del señor CARLOS HERNANDO MONCAYO

Auto Interlocutorio N° 1332

Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., BBVA Colombia, Banco Popular S.A., Banco ITAU Colombia y Banco AV Villas.

Comunicar a las referidas entidades bancarias a fin de que se sirvan proceder de conformidad y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes de este juzgado en la cuenta judicial N° 5200120310011 del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso 52001310300120220024600 a favor del ejecutante G Y J Ferreterías S.A., identificada con Nit. 800130426-3.

Adviértase que el desacato a la presente orden conlleva a las sanciones previstas en por la ley.

Se limita la medida cautelar hasta la suma de doscientos cincuenta y tres millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos (\$ 253.828.415).

SÉPTIMO. Reconocer al abogado Fernando Córdoba Cardona identificado con la C. de C. N° y T. P. N° 47083 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante G Y J Ferreterías S.A., identificada con Nit. 800130426-3, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados del: 18 de noviembre de 2022

GP

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb569900a81e2e1e24628096a144b07d0f7abf1586f44169e67b422c6fc2e1f**

Documento generado en 17/11/2022 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal RCC No. 2021-278
Interlocutorio Nro. 1339
Demandante: Juan Carlos Miramag y otros.
Demandada: Franco Alberto Potosí Guancha y otros
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje del 13 de julio de 2022, la pasiva de la litis dice enfilear recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al “auto” emitido por la Judicatura el 7 de julio de 2022.

Las constancias procesales indican que la providencia recurrida corresponde a una sentencia anticipada parcial, razón por la que el recurso de reposición es abiertamente improcedente.

De su parte, laalzada, se ha enfileado por quien ostenta legitimación para el efecto, en el término oportuno y frente a decisión susceptible de la misma, en consecuencia, debe concederse.

aneja lo que denomina “demanda integrada” aduciendo las consideraciones del Auto de fecha 8 de julio de 2022 y con fundamento en el artículo 53 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación enfileado por los señores Franco Alberto Potosí Guancha y Yenni Isabel Rúales Fierro contra la sentencia anticipada parcial emitida en este asunto el 7 de julio de 2022.

Por secretaría, agotado el trámite regulado por los arts 322 y 324, remítase el enlace del expediente al H. tribunal Superior de pasto, para lo de su cargo. Va por primera vez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 18 de NOVIEMBRE de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b95ea307d7102734729c88ebdf8687a3fd75351a69d6a1cb64d3a0bcbe78e2**

Documento generado en 17/11/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal RCC No. 2021-278
Interlocutorio Nro. 1338
Demandante: Juan Carlos Miramag y otros.
Demandada: Franco Alberto Potosí Guancha y otros
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje del 22 de julio de 2022, la fiscalía General de la Nación remite copia del asunto 520016000487201780958 , el cual se agregará al expediente, para ser considerado, si a ello hay lugar, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 18 de NOVIEMBRE de 2022.

2

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf44b02937f8ef061ed3978b831d0ae9a73c741446151ab4c6659f3cb202eef**

Documento generado en 17/11/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal RCC No. 2021-278
Interlocutorio Nro. 1337
Demandante: Juan Carlos Miramag y otros.
Demandada: Franco Alberto Potosí Guancha y otros
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje del 11 de julio de 2022, la activa de la litis aneja lo que denomina “demanda integrada” aduciendo las consideraciones del Auto de 8 de julio de 2022 y con fundamento en el artículo 53 del CGP.

Revisado el texto así traído, evidencia la Judicatura que en él se ha incluido como demandada a Liberty Seguros S.A.

En este contexto, pese a que no se hace referencia expresa a una reforma de la demanda, es lo cierto que, conforme con lo previsto por el artículo 93 del CGP, debe considerarse el escrito de marras como tal, en la medida en que se ha presentado alteración de hechos y pretensiones, se adiciona un demandado, y se ha presentado debidamente integrado el escrito.

Así entonces, verificándose que el pliego satisface los mínimos requisitos formales, se procederá de conformidad, disponiendo la notificación del demandado por estados; el traslado de la reforma se surtirá por el término de diez (10) días, el cual iniciará a correr, tres (3) días después de la notificación por estados de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por Juan Carlos Miramag Anganoy, Miybyan Yadira Miramag, Angie Elizabeth Miramag Miramag, Miguel Hernando Miramag y Sara Elina Meneses de la Cruz, en contra de: Franco Alberto Potosí Guancha, Yenni Isabel Rúaes Fierro, Transorient S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

Segundo. CORRER TRASLADO del mencionado pliego a los demandados, por el término de DIEZ (10) DÍAS, que corresponde a la mitad del término inicial previsto en el artículo 369 del CGP, en la forma y para los efectos dispuestos a numeral 4º del artículo 93 *ejusdem*, término que iniciará a correr, tres (3) días después de la notificación por estados de esta decisión. Dentro de este traslado, podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

[REFORMA DE LA DEMANDA. Clic aquí.](#)

Proceso Verbal RCC No. 2021-278
Interlocutorio Nro. 1337
Demandante: Juan Carlos Miramag y otros.
Demandada: Franco Alberto Potosí Guancha y otros
Sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 18 de NOVIEMBRE de 2022.

2

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3799b11a3f4fb4bdefed2ffc3878f19c311f4cb7933c59f55ffe497452e506d2**

Documento generado en 17/11/2022 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 2 de junio de 2022 el apoderado de la demandante enfile recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que canceló las cautelas decretas al interior de este asunto, emitido el 26 de mayo de 2022.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la cancelación de cautelas en los siguientes aspectos fundamentales:

a. La providencia que decretó las cautelares se encuentra ejecutoriada y en firme, en la medida en que la demandada no enfiló ningún reparo contra ella. En consecuencia, no podía ser revocada de oficio o a petición de parte; proceder en contrario constituye violación del debido proceso, en tanto el auto revocado no contiene yerro que apalanque su desvinculación con fundamento en la teoría del anteprocesalismo.

Ejecutoriadas las providencias que decretan medidas cautelares, su levantamiento se encuentra circunscrito a los lineamientos previstos en el artículo 597 del CGP, ninguno de los cuales concurre en la solicitud de la ejecutada; en tal virtud, la única opción que le queda es acudir a prestar la caución descrita por el artículo 597 *ejusdem*.

b. El auto recurrido levanta en forma indiscriminada las medidas cautelares, sin verificar previamente que algún recurso parafiscal haya sido efectivamente embargado, vulnerando el principio de prenda general de los acreedores, pues mal podría colegirse que la EPS ejecutada administre recursos parafiscales a través de inversiones privadas en CDT'S o carteras colectivas administradas por entidades fiduciarias, sin que exista justificación alguna para favorecer a la entidad demandada, extendiendo los efectos de la Sentencia T – 056 de 2022 a la totalidad de sus recursos de naturaleza particular.

2. La réplica:

La demandada no emitió pronunciamiento alguno.

3. Se considera:

Tal como se precisó en el auto núm. 647 del 26 de mayo de 2022, de la revisión del artículo 594 del CGP, es posible enfilear solicitud de levantamiento de medidas cautelares por el interesado y no solo través del recurso de reposición contra el auto que decretó la cautela, pues tratándose del embargo de bienes, cuyo origen se presume inembargables, mal haría la Judicatura en omitir la salvaguarda del derechos sustancial y truncar el devenir procesal con la exigencia de trámites procesales que no son en esencia, exigibles, máxime, si de lo que trata es de recursos pertenecientes al SGSSS.

Argumento que hoy se reitera para advertir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la firmeza del auto que decreto las cautelas no es talanquera suficiente para volver sobre el análisis en cuestión. De ser ello así, la norma en cita no permitiría, como lo hace en el parágrafo del num. 16 la opción de que se insista en la medida o de tenerla por revocada frente al silencio de la autoridad que la decretó.

Clarificado este puntual aspecto y sin que los argumentos enrostrados devengan suficientes para asumir posición en contrario, debe analizarse el segundo motivo de inconformidad, según el cual, no ha debido levantare la totalidad de las cautelares, sino sólo aquellas que recaen sobre recursos inembargables. Aspecto sobre el que, coincidiendo con el recurrente, el Despacho concluye que, en efecto, así debe procederse.

En esa línea, la Judicatura, en busca de la información necesaria para adoptar una decisión acorde con la premisa según la cual, no todos los ingresos de la demanda son inembargables, dispuso oficiar a los Bancos a los que se dirigió la cautela y al Ministerio de Hacienda; sin embargo, ninguna de esa fuentes arrojó datos certeros, en la medida en que las entidades financieras que respondieron el requerimiento, suministraron una información con base en una certificación emitida por la propia ejecutada, la que valga acotar, adolece de mayores soportes. De su parte el DNP, entendió mal el requerimiento, pues contestó como si se le hubiese vinculado a una acción de tutela.

En el escenario planteado y siendo que se adolece de datos relevantes que de manera suficiente apalanque la decisión de mantener o revocar las cautelas decretadas, se repondrá parcialmente el auto recurrido, disponiendo que el embargo decretado se mantendrá respecto de los bienes que no sean objeto de inembargabilidad, sin perjuicio de insistir ante la ADRES, el DNP y el Ministerio de Hacienda para que certifiquen lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto núm. 647 del 26 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que las cautelas decretadas en el auto del 31 de enero de 2022 SE MANTIENEN respecto de los bienes que no estén cobijados por el principio de inembargabilidad y respecto de las entidades que han informado la existencia de productos en cabeza de la ejecutada.

En consecuencia, permanecerá incólumes:

1. El embargo y retención de dineros que tenga o llegase a depositar en las Cuentas Corrientes y/o de Ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término (CDTS), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado y demás productos o portafolios que tenga la demandada, Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891280.008-1 y que se encuentren administrados por las entidades bancarias y/o sociedades fiduciarias que se mencionan a continuación, **SIEMPRE QUE NO CORRESPONDAN A BIENES INEMBARGABLES:**

Banco de Bogotá S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia Expresión, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A. –Mi Banco S.A.-, Banco Serfinanza S.A., BBVA ASSET Management S.A., BBVA Fiduciaria, Itaú Securities Services, Fiduciaria Colmena S.A., Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria, Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris, Fiduciaria Central S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –Fiducoldex-, Fiduciaria Davivienda –Fidudavivienda S.A.-, Fiduciaria SURA S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Sociedad Fiduciaria S.A. BPSCO-, BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Santander Caceis Colombia S.A., Ashmore Investment Advisors Colombia S.A.

Medida decretada en auto del 31 de enero de 2022 y cumplida mediante oficio N° 045 del 09 de febrero de 2022.

Comunicar a las referidas entidades bancarias y/o financieras, a fin de que se sirvan proceder de conformidad.

2. El embargo y retención de los dineros que a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades y cualquier otro concepto deba entregar o girar directamente a la parte demandada o indirectamente a través de quien Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891-280.008-1, haya delegado para recepcionar estos, a título de fiducia o cualquier otro título de operación civil o comercial, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en salud –ADRES-, por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, siempre que los mismos **NO CORRESPONDAN A BIENES INEMBARGABLES.**

Comunicar a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en salud –ADRES-

SEGUNDO: sin perjuicio de lo anterior, REQUERIR al Departamento Nacional de Planeación y/o Ministerio de Hacienda y a la ADRES, para que a la mayor brevedad posible, CERTIFIQUEN, con los soportes a que haya lugar, si los dineros que de propiedad de la demanda Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891280.008-1 aparecen en las siguientes entidades y bajo la identificación que se anota corresponden, SI o NO a recursos INEMBARGABLES:

1. Banco BBVA:

0100013110 CUENTAS CORRIENTES
0100019190 CUENTAS CORRIENTES
0100024273 CUENTAS CORRIENTES
0100024299 CUENTAS CORRIENTES
0100024307 CUENTAS CORRIENTES

2. Banco GNB Sudameris:

Ejecutivo Singular 2021-243
 Demandante: Fundación Clínica Valle de Lili
 Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
 Interlocutorio Núm. 1325
 Sin Sentencia

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA/CDT
SUDAMERIS	C	PASTO	RECURSOS PROVISION DEMANDAS ADMON	750-000-275
SUDAMERIS	A	PASTO	FCNÑEZ	975-000-132-80
SUDAMERIS	A	PASTO	OBRAS Y PROGRAMAS 2021	975000140-70
SUDAMERIS	A	PASTO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL FOVIS	97500015340
SUDAMERIS	A	PASTO	AGENCIA DE VIAJES CCPN	97500015920
SUDAMERIS	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB12CD06YQ7/ FECHA DE APERTURA 23 SEPTIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB12CD08W05/ FECHA DE APERTURA 10 DE SEPTIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	OBRAS Y PROG. 2015	COB12CD079Q7/ FECHA DE APERTURA 10 NOVIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	FOVIS	COB12CD079Q7/ FECHA DE APERTURA 10 NOVIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	OBRAS Y PROG. 2014	COB12CD079Q7/ FECHA DE APERTURA 10 NOVIEMBRE 2021

3. Bancolombia:

ENTIDAD	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA /CDT
VALORES BANCOLOMBIA	FD	PASTO	F OVIS	0472-000000427
VALORES BANCOLOMBIA	FD	PASTO	MERCADEO	0472-000000468
VALORES BANCOLOMBIA	FD	PASTO	ADMINISTRACION	0472-000000018
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	ADMINISTRACION	01015-5
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	CONVENIOS	01962-9
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	AGENCIA DE VIAJES	01919-3
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	FOVIS	1991-4
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	MERCADEO	02475-7
VALORES BANCOLOMBIA	CDT	PASTO	FECHA DE EXPEDICION 02/05/2019	COB07CD08GM6
VALORES BANCOLOMBIA	CDT	PASTO	FECHA DE EXPEDICION 02/05/2019	COB07CD08GM6

4. Banco Caja Social

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA/ N. CDT
CAJA SOCIAL	A	PASTO	REMANENTES 2015	24053219704
CAJA SOCIAL	A	PASTO	OBRAS Y PROGRAMAS 2018	24071189200
CAJA SOCIAL	A	PASTO	OBRAS Y PROGRAMAS 2017	24071189997
CAJA SOCIAL	A	PASTO	RECAUDO APORTES 4%	24074229953
CAJA SOCIAL	A	PASTO	10% RECURSOS LEY 1929 DE 2018	24091247616
CAJA SOCIAL	A	PASTO	CREDITO Y CARTERA D. JUDICIALES	24102059583
CAJA SOCIAL	C	PASTO	CREDITO LIBRANZA	21002897207
CAJA SOCIAL	C	PASTO	MICROCREDITO	21002985166
CAJA SOCIAL	C	PASTO	MICROCREDITO FOSFFC	21003064853
CAJA SOCIAL	C	PASTO	B CAJA SOCIAL FOSFEC 7308	210030973-85
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB33CD62292 / FECHA DE APERTURA 08 SEPTIEMBRE 2021
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB33CD62293 / FECHA DE APERTURA 15 SEPTIEMBRE 2021
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	REND. FINANCIEROS 4% OBRAS	COB33CD62188 / FECHA DE APERTURA 01 SEPTIEMBRE 2021
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	FOVIS	COB33CD62292 / FECHA DE APERTURA 08 SEPTIEMBRE 2021

5. Banco de Occidente: (sin identificación de cuentas)
6. Banco Itau: (sin identificación de cuentas)
7. Banco Pichincha: (sin identificación de cuentas)
8. Banco Davivienda: (sin identificación de cuentas)
9. Banco Colpatria: (sin identificación de cuentas)
10. Banco Agrario:

Ejecutivo Singular 2021-243
Demandante: Fundación Clínica Valle de Lili
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio Núm. 1325
Sin Sentencia

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	CUENTA
AGRARIO	C	PASTO	ADMINISTRACION	4801000554-0
AGRARIO	C	LA UNION	CENTRO DE DILLO INFANTIL	34801001159-4
AGRARIO	C	PASTO	BECAS- CONVENIOS	34801001175-0
AGRARIO	C	PASTO	ADMON RECURSOS DEL SUBSIDIO VRS	34801001256-3
AGRARIO	C	PASTO	PENDIENTE DENOMINACION CUENTA	34801001388
AGRARIO	C	SANDONA	ADMINISTRACION	34810000683-6
AGRARIO	C	LA UNION	ADMINISTRACION	34840000204-0
AGRARIO	C	BUESACO	FONDO DE ADAPTACION CONTRATO DE CONSULTORIA	3486000113-6
AGRARIO	C	TUMACO	BECAS MADRES COMUNITARIAS	34882000154-6
AGRARIO	A	SOTOMAYOR	HOGAR INFANTIL LOS ANGELES	44882001904-4
AGRARIO	A	SAN PABLO	HOGAR INFANTIL SAN PABLO	44876001856-3
AGRARIO	A	CONSACA	HOGAR INFANTIL CONSACA	44894001179-6

11. Banco de Bogotá.

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA/CDT
BOGOTA	CDT	PASTO	EXCEDENTES 55%	COB01CD0FD22 / FECHA DE APERTURA 02/11/2021

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación enfilado en forma subsidiaria (artículo 321-8 CGP). Remítase el enlace del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los términos y cargas dispuestas por los artículos 322 y 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 18 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7589e0afdb6325c807e7a25f4e080fc82c3bb5bc5f5857b77230464903c0a48a**
Documento generado en 17/11/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En acatamiento de la orden contenida en auto núm. 191 del 8 de febrero de 2022, la ejecutante aneja documentos con los que dice se identifica plenamente el inmueble objeto de litigio.

Así las cosas, y aclarada la ubicación y características del inmueble comprometido, es del caso, proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente los documentos traídos por el ejecutante en orden a la adecuada identificación del bien trabado en el proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR EL SECUESTRO del lote denominado San Fernando, ubicado en la sección Pejendino del Municipio de Pasto, de propiedad del demandado señor Armando José Larraniaga López. Predio identificado con código catastral núm. 000200110515000, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-57475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuya ubicación, linderos y demás características corren en la escritura pública núm. 3179 del 9 de noviembre de 2016 de la Notaría de Pasto, y en los documentos traídos por el demandante con la solicitud de desvinculación y las aportadas en cumplimiento de la orden del juzgado en ese sentido.

TERCERO.- Conforme con lo enseñado por el artículo 48 del CGP, **DESÍGNASE** como secuestre a la Sociedad: J.A. ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. , a quién se le comunicará este nombramiento en la Carrera 32 nro. 16-61, Barrio Maridiaz de esta ciudad, celular nro. 301 486 78 33, correo electrónico: [juanchoguirre 1963@hotmail.com](mailto:juanchoguirre1963@hotmail.com).

La notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 49 *ejusdem*, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

CUARTO. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía y artículo 38 del CGP a la Alcaldía Municipal de Pasto. Líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de los documentos referidos en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 21 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef8b9a7e6cdfafa9fbbc8aa437dfacac3fd701bd321f92f4c73bdb9f136700**

Documento generado en 17/11/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mensaje del 20 de septiembre de 2022, el señor Edgar Leonardo Eraso, invocando su calidad de adquirente del inmueble trabado en este litigio eleva solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas por esta Judicatura en el trámite de primera instancia.

Para responder la solicitud, con independencia de que ante este Juzgado debe actuarse a través de apoderado, debe acotarse que la sentencia emitida por el Juzgado se encuentra en el trámite de segunda instancia, sin que a esta fecha el expediente haya retornado al Despacho. De modo que se desconoce la suerte de la decisión, en tanto la última información al respecto hizo relación a la solicitud del enlace del expediente para el trámite del recurso extraordinario de casación.

En este escenario, vale precisar, respecto del levantamiento de medidas cautelares, cuando se ha iniciado el trámite de la casación, que:

“ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.” (negrita del Despacho)

Sobre la interpretación de dicha disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia precisando:

“Puestas así las cosas, de entrada observa la Sala el defecto procedimental alegado por la accionante por cuanto, el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época de conformidad con lo previsto en los cánones 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso en concordancia con el 625-5 ibidem, establece claramente que ante la interposición del recurso de casación, todo lo concerniente con medidas cautelares debe ejecutarse una vez quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya.”¹

Al mismo tenor, al salvar su voto el magistrado Luis Armando Tolosa:
“Sin duda, la regla 371 del C. de P.C., que corresponde al texto actual del C. G. del

¹ CSJ. SC 9384 del 11 de julio de 2016. Rad. Núm. 11001-02-03-000-2016-01219-00

Proceso 341 inciso segundo, prohíbe levantar las medidas cautelares, a pesar del efecto devolutivo, al interponer, conceder y tramitar el recurso de casación”²

En ese entendido, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la causa por esta instancia judicial, hasta tanto no exista pronunciamiento dentro del trámite de casación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificado en estados, 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfca9408aac4f0d9318fa5d8778372934286c98a47acb9d18486e66cd0e4e0**

Documento generado en 17/11/2022 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ibidem.